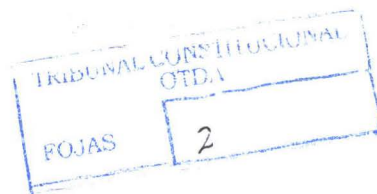




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1182-2013-PC/TC

AYACUCHO

ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN

CANAAN BAJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rafael Cisneros Salvatierra, presidente del Consejo Directivo de la Asociación Urbanización Canaan Bajo, contra la sentencia de fojas 139, de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

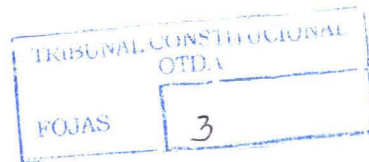
Con fecha 1 de agosto de 2012, la Asociación recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicitando que se dé cumplimiento de la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR, de fecha 20 de noviembre de 2007 (f. 7), que dispone la demolición de la construcción ubicada a lo largo de la Vía Colectora de 25 ml., de sección vial del lado este del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte de Ayacucho. Señala que la construcción a demoler se ubica en el área intangible de seguridad de la zona este del aeropuerto referido y que los recursos de apelación que se interpusieron contra la citada resolución fueron declarados improcedentes, por lo que tal pronunciamiento gerencial tiene carácter ejecutorio y de cumplimiento obligatorio.

Por su parte, la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga contesta la demanda señalando que el demandante no acredita la representación de la urbanización demandante o de que ésta exista; que no ha invocado el interés para el cumplimiento del deber omitido; que en la resolución cuyo cumplimiento se solicita se precisa que la demolición debe ser por cuenta y costo de las personas que vienen posesionando indebidamente el área intangible de seguridad de la zona este del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte de Ayacucho; y que recién se le está notificando la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR a los poseesionarios de los más de 122 lotes de viviendas a demoler.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, mediante resolución de fecha 5 de octubre de 2012 (f. 98), declaró improcedente la demanda, por considerar que la demolición ordenada está condicionada a la autorización judicial que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1182-2013-PC/TC

AYACUCHO

ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN

CANAAN BAJO

debe ser tramitada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad emplazada, por lo que al no haber orden judicial no procede la ejecución de la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR no reconoce un derecho incuestionable al demandante ni permite individualizar al beneficiario.

FUNDAMENTOS

1. Tal como se ha precisado en la demanda, ésta se dirige a lograr el cumplimiento de la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR, de fecha 20 de noviembre de 2007, que dispone la demolición de la construcción ubicada a lo largo de la Vía Colectora de 25 ml., de sección vial del lado este del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte de Ayacucho.
2. En tal sentido, de la lectura de la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR, obrante a fojas 7 a 8 vuelta, se advierte que ésta no cumple los requisitos mínimos comunes establecidos en el precedente recaído en la STC N.º 0168-2005-PC, por las siguientes razones:
 - a. *No reconoce un derecho incuestionable a la Asociación demandante.* En tal sentido, este Tribunal debe precisar que el expediente administrativo que originó la emisión de la resolución citada fue iniciado por la Asociación de Pobladores de Canaan Bajo y no por la Asociación Urbanización Canaan Bajo.
 - b. *El mandato de demolición plantea una controversia compleja,* ya que en el artículo segundo de la resolución citada se dispone que ella sea comunicada a los posecionarios que vienen ocupando la Vía Colectora del lado este del Aeropuerto Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte de Ayacucho para que estos asuman por cuenta y costo la demolición de lo construido en la referida vía.

En autos no se encuentra probado que se haya cumplido con comunicar a todos los posecionarios. Es más, la procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga ha manifestado que continúan comunicando a los posecionarios la Resolución Gerencial N.º 409-2007-MPH/GDUyR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1182-2013-PC/TC

AYACUCHO

ASOCIACIÓN URBANIZACIÓN

CANAAN BAJO

- c. *El mandato de ejecución forzosa es condicionado.* En efecto, en el artículo tercero de la resolución mencionada se precisa que en caso de que los poseionarios no acaten de manera voluntaria la orden de demolición, la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad emplazada notificará a la Oficina de Asesoría Jurídica para que ésta demande en la vía sumarísima la autorización judicial de demolición. En autos no está probado que esta condición se haya satisfecho.
3. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente toda vez que el mandato contenido en la resolución gerencial cuyo cumplimiento se exige no reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la STC N.º 0168-2005-PC antes citado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 ABR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL